

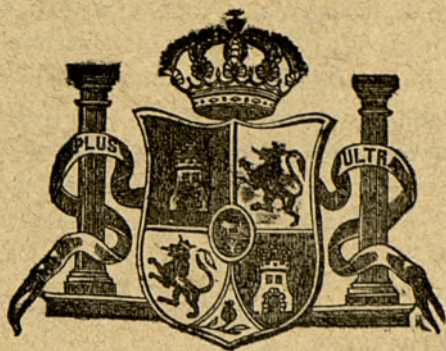
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10 »

Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 »

Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exaccion del impuesto y aplicacion de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber: Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable mas

corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de poblacion, los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan poblacion diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán tambien determinar la parte de la poblacion que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse mas que á su término municipal.

Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Direccion general del ramo su asimilacion á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos, dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaracion corresponde al Delegado de Hacienda, con apelacion ante el Ministerio

de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposicion 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal comun por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exaccion del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Pesetas.

En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro . . .	0'35
En id. de 5.001 á 12.000, por id. id.....	0'40
En id. de 12.001 á 20.000, por id. id.....	0'45
En id. de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id.....	0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de poblacion de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exaccion de los mismos, como lo están

de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distincion de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun la poblacion de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo estas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administracion de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de averia ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la averia fuese inminente,

se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta el 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de estas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierte como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los dere-

chos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de este deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos

públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matrículas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarles como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidos en aquellos las especies introducidos en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los dere-

chos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de 10 días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbon vegetal, el coky y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquidos dichos licores, bebidas y vinos despues de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervencion administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricacion.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de mas de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composicion de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentacion, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de rio y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservacion del pescado fres-

co pagará los correspondientes derechos á la Administracion del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocacion del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvias cuyo recorrido abarque dos ó mas términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebracion de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas facilitando á la Administracion el exámen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razon de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Direccion general del ramo.

Las empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquellos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir y, en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

CAPITULO III

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvias de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados

por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la mas exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 41. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administracion podrán penetrar en aquellas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El dia 6 del corriente se fugó el asilado en la Casa de Misericordia Pablo Antolin Perez, natural de Villсандino, de 10 años de edad, hijo de Tomás y de Francisca, ya difuntos.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades dependientes de la mia para que procedan á su busca y captura, y caso de que sea habido le pongan á disposicion del Sr. Director del mencionado asilo.

Burgos 6 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Mansilla de Burgos, que venia padeciendo la enfermedad variolosa, se halla completamente curado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

Segun me participa el Alcalde de Santa Maria Tajadura, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

En parte del ganado lanar del pueblo de Hiniestra, perteneciente al Ayuntamiento de Barrios de Colina, segun participa el Alcalde, se ha desarrollado la enfermedad epizootica variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Rafael Perez Alcalde.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público el abono de los libramientos de carácter no preferente, expedidos hasta el 31 de Octubre último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuacion, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el dia de hoy.

Interesados.

D. Mariano Arroyo.
Ramon Gonzalez.
Sres. Calleja y Nuñez.
D. Bernardino Serrano.
Ignacio Elola.
Epifanio Espiga.
José Arriola.
Luis Ramirez.
Manuel Careaga.
Mateo Martinez.
Ricardo Olalla.
Severiano de la Peña.
Alejo Castilla.

Burgos 10 de Noviembre de 1898.
—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Isabel Sebastian Gutierrez, vecina de Villasandino, para pago de las responsabilidades que la fueron impuestas con motivo de la causa que se la siguió por abandono de una criatura, he acordado sacar á público remate y sin sujecion á tipo por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas, el derecho del usufructo de la mitad de una casa que habita la Isabel, sita en el casco de dicho pueblo y su calle de San Juan, número 15; consta de piso alto y bajo, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 29 de Noviembre actual á las doce de la mañana. Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Castrogeriz á 7 de Noviembre de 1898.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

Villalmanzo.

Don Victor Martinez Valdivielso, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el dia 2 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el local de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes raíces, radicantes en jurisdiccion de esta villa, embargados á Bernabé Abad Garcia, residente en Burgos, para hacer pago á Victoriano Ortega, vecino de Santa Inés, de la cantidad de 225 pesetas que es en deberle y costas causadas y que se causen con motivo de un juicio verbal civil, cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra al término de Carrevillamayor, de 14 celemines, tasada en 75 pesetas.

Otra en Manatiestos, de media fanega, en 30.

Un majuelo en La Venta, de 300 cepas, en 75.

Una suerte en el monte Bonvellido, como uno de los socios de compra de 212 suertes, en 70.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion y presentarán la cédula personal; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Las referidas fincas carecen de título inscrito y será de cuenta de los rematantes su adquisicion y el pago de escritura y costas.

Villalmanzo 8 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Victor Martinez.

EDICTO.

D. Manuel Alonso Savi, Comandante del Regimiento Infanteria de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor eventual de causas de esta Capitanía general y del expediente justificativo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de esta region sigo en esta plaza para depurar los hechos de las personas que mas pudieron distinguirse en el salvamento y cuidado de los viajeros y heridos que resultaron por el siniestro del choque de trenes acaecido en las inmediaciones de esta ciudad de Burgos en la noche del 23 de Septiembre del año de 1891:

Resultando que segun el examen hecho del expediente citado no han sido recompensados con los beneficios que concede el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, que trata de la concesion de la orden de Beneficencia, destinada á recompensar los actos heroicos, de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier ciudadano de ambos sexos realice; todas aquellas personas que tomaron parte con mas asiduidad en prestar auxilios en la citada noche del siniestro: en nombre de la Ley requiero á todas aquellas que coadyuvaron á prestar dichos auxilios y que por tal motivo se consideren con derecho á la mencionada recompensa por haber cooperado con su persona á salvar la vida á los heridos y los que se encontraban en inminente peligro de perderla en ocasion del choque de trenes entre el expres y el mixto de Quintanilleja (Burgos) en la noche del 23 de Septiembre del año 1891, á fin de que hagan la oportuna reclamacion ante autoridad competente en el punto donde se encuentre, para que ésta lo ponga en mi conocimiento con los datos de su residencia habitual y demás señas precisas para poder dirigirme á ellas con el mayor acierto ó verificarlo directamente á este Juzgado con documentos de autenticidad al objeto de ampliar el expediente en cuestion, segun se me ordena por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Burgos 2 de Noviembre de 1898.
—El Comandante, Juez instructor, Manuel Alonso Savi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrogeriz.

Feria durante los dias 25, 26 y 27 de Noviembre de 1898.

La Corporacion municipal, deseosa de que no pierda en lo mas mínimo la importancia y renombre con justicia adquiridos por la tradicional *Feria de Santa Catalina*, que se celebra en esta histórica villa en los dias expresados; ha acordado, para estimular á los tratantes y demás compradores que concurrirán el año actual con ganado mular, caballar, de cerda y asnal, la distribucion de 160 pesetas en cinco premios: uno de 50 pesetas al que compre ganado mular por valor de 2.000; otro de 30 al que compre ganado caballar por valor de 1.000; otro de id. al que compre ganado de cerda por valor de 1.000; otro de 20 al que compre ganado asnal por valor de 500, y otro de 30 al que presente la mejor y más numerosa piara de cerdos, no bajando estos de 150, adjudicándose los premios el dia 27 á las doce de la mañana.

Las compras se justificarán con la exhibicion de las cartas guías, expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento, haciéndose la valoracion del ganado por las personas que el Municipio designe á este efecto, y la propiedad de la mejor piara de cerdos que opte al premio con certificado del Alcalde del pueblo en que sea vecino el dueño de los mismos.

No se cobrará ninguna clase de impuestos de feria ó arbitrios de sitios de plaza; en la villa existen posadas arregladas y económicas, y durante los tres dias de feria tendrán lugar variados festejos que harán grata la estancia en esta localidad á cuantos forasteros nos honren con su asistencia.

Castrogeriz 7 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Presidente, Deogracias Gil.—P. A. D. A.—El Secretario, Pedro Hernando.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

REVISTA ANUAL.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último se pase la revista anual que previenen los artículos 236 al 240, ambos inclusive, del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la demarcacion de esta Zona, donde se hallen residiendo los individuos comprendidos en los mencionados artículos, pasarán la revista á todos aquellos que al efecto se presenten, estampando las correspondientes notas en los pases, remitiendo á esta Zona, antes de la primera quincena del próximo mes de Diciembre, relaciones nominales de aquellos que hayan revistado, expresando el reemplazo á que pertenecen y situacion actual de los mismos; cuidando de no incluir en dichas relaciones á aquellos individuos que hayan servido en filas, á excepcion de los que por excedentes de cupo hayan vuelto á causar alta en esta Zona.

Burgos 9 de Noviembre de 1898.
—El Teniente Coronel, primer jefe accidental, Natalio Lopez.

Para el pago de las asignaciones y pensiones dejadas por los Señores Jefes y Oficiales que sirven en el Ejército de Cuba y Filipinas, se han señalado los dias 14, 15 y 16 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que estos puedan presentarse en el local que ocupan las oficinas de esta Zona, en la inteligencia de que, transcurrido este tiempo, no se les satisfará asignacion ni pension alguna hasta el mes siguiente.

Burgos 11 de Noviembre de 1898.
—El Teniente Coronel, primer jefe accidental, Natalio Lopez.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el dia 29 del actual, á las diez de la mañana, se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, arroz, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, mineral y vegetal, carne de carnero, idem de vaca, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, jamon, leche de vaca, leña, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, pichones, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino comun y vino de Jerez, durante el mes de Diciembre próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 9 de Noviembre de 1898.
—José Goicoechea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante.

SASTRERÍA DE LUIS BARBADILLO

Espolon, núm. 20, Burgos.

El dueño de este acreditado establecimiento ofrece al público un gran surtido en géneros de novedad para hacer trajes á medida. Tambien hay un buen surtido en ropa hecha; todo á precios sumamente reducidos.

Especialidad en capas; precios sin competencia: las hay desde 15 hasta 80 pesetas una. 4—10

El mejor surtido, el buen gusto y la mayor economía, «en todo cuanto pueda llamarse artículo de relojería,» se encuentra en la del Sr. Villanueva. Espolon, frente á la Diputacion. Unico depósito de relojes públicos. 10—10

OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos, calle de San Juan, núm. 41, 3.ª, izquierda.

Consulta gratuita todos los dias de once á doce y no gratuita de doce á dos. 4